RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 62730/2024, caratulado: “CHOCOBAR ÁNGEL s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A –FACTURACIÓN PERÍODOS 03/2024”, el Acta de Directorio Nº 26/2025.

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo efectuado en fecha 11/07/2024 ante este Organismo, por el Sr. Ángel Chocobar (titular del suministro la Sra. Silvia Raquel Torres) en adelante usuario o reclamante, con domicilio en Mzna. 18, casa 19 Bº San Ignacio, domicilio electrónico aguschock966@gmail.com, correspondiente al NIS 3043076 quien solicita la intervención del Organismo. Expresa que formulo reclamo en fecha 10/04/2024, por el cobro excesivo de la factura emitida por la Empresa Edesa S.A., correspondiente al período 03/2024, ocasión en la que solicitó que se le explique las razones por las cuales se efectuó tal incremento respecto al período anterior. Asimismo, solicitó la verificación y/o revisión técnica del medidor correspondiente; ante lo cual y luego de casi tres meses con posterioridad al reclamo, la Empresa prestataria resolvió sostener el cobro de la cifra en cuestión, sin brindar mayores aclaraciones sobre lo solicitado.

Que agrega el reclamante que, solicita a la Empresa que informe con mayor precisión respecto al tenor del reclamo formulado, mencionando las causas por las cuales se incrementó en forma desmesurada el importe de la factura correspondiente. Asimismo, que de razones de por qué no se hizo lugar a la verificación y/o revisión técnica del medidor, a los fines de constatar o no, el normal funcionamiento del mismo.

Que finalmente, la razón por la demora en la respuesta suministrada, toda vez que la tardanza en el trámite generará mayores intereses por mora al momento en que deba abonar la deuda correspondiente.

Que cabe hacer mención que el usuario realizó en fecha 26/03/2024 reclamo ante EDESA S.A. por ajustes de cobranzas. Asimismo en

fecha 10/04/2024 realiza un nuevo reclamo expresando que el importe consignado en la factura correspondiente al período 03/2024 del NIS 3043076 asciende a la suma de$ 220.183,35, como así también a la cifra de *$* 210.582,22, referida en la fecha por el operador de Edesa, que según el mismo corresponde al período de mención *y* que debe abonar este mes, resultan a su entender sumamente excesivos y desmesurados, toda vez que si se toma en cuenta que el incremento para éste período respecto del anterior, escala al importe de$ 70.000; solicita se revea si dicha facturación fue realizada correctamente y si el valor de la factura es conforme a ese procedimiento, como así también requiere se efectúe una verificación técnica del medidor correspondiente, a los fines de determinar si los datos o valores arrojado por el mismo también son correctos.

Que seguidamente EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, Concesionaria remite nota DSC 6745/2024 de fecha 05/07/2024 con acuse de recepción en idéntica fecha al correo electrónico declarado, en respuesta al reclamo impetrado por el usuario informa que, se ha realizado un análisis en los registros de facturación del período reclamado sin haber detectado la facturación del concepto N.D. Ajustes de Cobranzas por lo que ratifica la facturación reclamada en su totalidad.

Que finaliza la misiva la Distribuidora, informando al reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que acto seguido toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP quien en fecha 15 de julio de 2025 remite nota a EDESA en virtud de la presentación realizada por el usuario ante este Organismo corriéndole traslado con copias pertinentes de la DISCONFORMIDAD del usuario consignado supra, por el plazo reglamentario contados a partir de la recepción de la presente para que remita respuesta al usuario y eleve los antecedentes a este Ente Regulador la totalidad de las actuaciones vinculadas, en el marco del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Resolución Ente Regulador 1200/23).

Que a mas de lo expuesto, la Gerencia de Usuarios remite nota al reclamante informándole que actualmente la empresa EDESA S.A se encuentra dentro del plazo legalmente establecido para analizar su reclamo y emitir respuesta, por lo que al presente nos encontramos a la espera de remisión de dichas actuaciones.

Que agrega la citada Gerencia que, sin perjuicio de ello, le remitimos la presente a efectos de comunicarle que advertimos en sus facturas de servicio que el suministro se encuentra identificado bajo la categoría N1**,** la cual está prevista para usuarios pertenecientes a un segmento económico de ingresos altos y cuyo precio de la energía es significativamente mayor a las restantes categorías, por lo que en caso de considerar que sus ingresos no se corresponden con tal situación, le solicitamos que efectúe la pertinente inscripción en el registro nacional previsto a tal efecto (https://www.argentina.gob.ar/subsidios). Cabe remarcar que, para la segmentación energética, el Gobierno Nacional estableció tres grupos:

a) Segmento de ingresos altos: Son hogares que declaran reunir alguna de las siguientes condiciones, considerando a todos los convivientes: Ingresos mensuales. totales del hogar equivalentes o superiores a $2.898.553,67 (3,5 canastas básicas para un hogar tipo 2 según el INDEC), tener 3 o más vehículos con una antigüedad menor a 5 años, 3 o más inmuebles, poseer una embarcación, una aeronave de lujo o ser titular de activos societarios que demuestren capacidad económica plena.

b) Segmento de ingresos medios: Son aquellos hogares que no se encuentran dentro del segmento de mayores ingresos y cumplen alguna de las siguientes condiciones: Ingresos mensuales totales entre $828.158, 19 y $2.898.553,67 (entre 1 y 3,5 canasta básicas para un hogar tipo 2 según INDEC), poseer hasta 2 inmuebles o hasta 1 vehículo con menos de 3 años de antigüedad

c) Segmento de menores ingresos: Son hogares que, considerando en conjunto a las y los integrantes del hogar, cumplen las siguientes condiciones: Ingresos netos menores a $828.158, 19 (1 canasta básica total para un hogar tipo 2 según INDEC), poseer hasta 1 inmueble o no poseer 1 vehículo con menos de 3 años de antigüedad. Serán incluidos dentro de este segmento los hogares que, además de no cumplir las condiciones para formar parte del

segmento de mayores ingresos, tengan un integrante con Certificado de Vivienda expedido por el ReNaBaP, o un integrante del hogar posea Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur o un integrante con Certificado Único de Discapacidad (CUD). De igual modo aquellos domicilios en los que funcione un comedero o merendero comunitario registrado en el RENACOM.

Que a tal fin remarca la Gerencia actuante que para iniciar y/o modificar el registro nacional deberá tener disponible. El número de medidor y el número de suministro que se encuentran en la factura de energía eléctrica y gas natural por red. El último ejemplar de tu DNI, número de CUIL de cada integrante del hogar mayor de 18 años, ingresos de bolsillo de cada integrante del hogar mayor de 18 años, una dirección de correo electrónico. Si en el domicilio de los servicios funciona un comedor o merendero comunitario registrado en el ReNaCOM, deberá tener a mano el número de registro.

Que finaliza la Gerencia de Usuarios destacando que, en caso de que la factura no llega a su nombre, igual va a poder realizar la solicitud como usuario de los servicios indicando que no es la persona titular.

Que posteriormente en fecha 16/08/2024 EDESA S.A. remite nota DSC 8402/2024 en respuesta al reclamo impetrado por el usuario expresa que, la Empresa efectuó un análisis del caso, por lo que se procedió a realizar contraste in situ del medidor instalado en el suministro sobre el cual se reclama, lo que quedó registrado en el acta de comprobación N°285278, en la cual tras medirse las cargas registradas por el medidor en las distintas fases de alimentación, se concluyó que dicho elemento de medición funciona de manera normal, sin presentar diferencias por encima del límite de "+/- 3 %" establecido en el -0,10 %. Con esta prueba, se despejó toda duda sobre el correcto funcionamiento del instrumento que registró el consumo del periodo que es impugnado.

Que agrega la Concesionaria que, por lo señalado, y por no verificarse adicionalmente otro indicio que haga presumir un error en el proceso de registro, lectura y facturación, EDESA S.A. procede formalmente a rechazar el reclamo de consumo interpuesto por su parte y ratifica en todos sus términos la facturación de los períodos 03 y 07/2024.

Que finaliza la misiva la Prestadora, informando a la reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que ante la respuesta remitida por la Empresa el usuario en fecha 21/08/2024 remite correo electrónico manifestando que, en respuesta a los reclamos de fechas 10/04/2024 y 26/07/24, que generaron el trámite Web 597373 (Reclamo de facturación 700267), y trámite Web 639689 (Reclamo 722006), respectivamente, y advirtiendo que si bien la Compañía comisionó personal, solamente para efectuar una verificación y/o contraste "in situ" del medidor domiciliario en el mismo lugar, no así para efectuar un contraste más preciso, riguroso o minucioso del mismo, como lo es en un laboratorio, tal como el mismo Organismo lo indica que es posible llevar a cabo; y, teniendo en cuenta además que en la misma no hace alusión, ni brinda mayores precisiones en forma aclaratoria sobre a qué conceptos corresponde cada uno de los ítems y/o valores consignados en las facturas, y el porqué del incremento desproporcionado, desmesurado y desmedido de cada uno de ellos, en base a los argumentos esgrimidos anteriormente, expresa total DISCONFORMIDAD con lo resuelto a través de la referida misiva, en virtud de lo cual solicita, se cumplimente con la verificación, revisión y/o contraste del medidor a través de la tecnología apropiada (laboratorio), y que se brinde en forma detallada la información solicitada"

Que por otra parte, solicita que hasta tanto se dirima la cuestión de fondo, se deje en suspenso el cobro de las facturas correspondientes a los períodos 03 y 07/2024, sin disponer o efectuar la suspensión del servicio de energía eléctrica; como así también, y conforme a la información suministrada, solicita hasta tanto se resuelva el caso, abonar únicamente el importe correspondiente al consumo promedio de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la facturación reclamada en primer término (3er" período), para lo cual requiere se genere la factura correspondiente, a fin de abonar lo antes posible"

Que seguidamente mediante nota DSCE 1143/2024 de fecha 28/08/2024, EDESA S.A. en relación a la Disconformidad presentada por el usuario, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo manifestado al

reclamante y rechaza el reclamo y ratifica la facturación de los períodos 03 y 07/2024. Informa que se programó un contraste en el laboratorio de la empresa para corroborar el correcto funcionamiento del medidor instalado.

Que en fecha 16/10/2024 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo quien procede a remitir nota a EDESA S.A. solicitando que remita en el plazo de 2 (dos) días el acta con el resultado del contraste en laboratorio del medidor N° 1669552 marca Landis, correspondiente al NIS 3043076, que fuera programado para la fecha 02/09/2024.

Que cabe destacar que la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo solicitó en nuevamente en fecha 23/10/2024 y 25/10/2024 a EDESA S.A que remita el contraste del medidor en laboratorio conforme surge de autos.

Que mediante nota DSCE 1492/2024 de fecha 25/10/2024, EDESA S.A remite copia del Acta de Comprobación N° 284902 (levantamiento/cambio de medidor) Acta de Apertura y Ensayo del medidor del medidor N° 1669552 marca LANDIS realizado el día 02-09- 2024.

Que acto seguido retoma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, la cual expresa que, el consumo registrado en el periodo reclamado es similar a registros anteriores para el mismo periodo reclamado visibles en el histórico de consumos. Agrega que, por medio del ensayo de página 3 del IF 267 - GEE N° 38 - 2024, se concluye que el medidor instalado en el suministro identificado con el NIS 3043076 funcionaba correctamente al momento de la toma de lectura, siendo, por lo tanto, válidas las facturas emitidas en base al registro del mismo.

Que finaliza la mentada Gerencia expresando que, la Distribuidora no ha actuado en el tratamiento técnico de este reclamo en el marco de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y demás normas complementarias y concordantes de acuerdo a tiempo de demora para remitir la documentación solicitada, considerando que el contraste en laboratorio fuera concluido el día 03/09 y acta fue remitido a este organismo el día 20/10.

Que seguidamente en fecha 17 de diciembre toma intervención la Gerencia Económica de este Organismo quien procede a emitir su informe, expresa que, se ha procedido a verificar la facturación de los periodos 03 y 07/2024 de la usuaria cuyo NIS es N° 3043076. En tal sentido, se informa que la facturación de los periodos cuestionados fue calculada en forma correcta, de acuerdo con las lecturas de consumos verificadas, valuadas según cuadro tarifario vigente a cada periodo para el segmento T1-R2 N1. Por lo tanto, los cargos de $ 206.430,85 y 216.735,48 más la incidencia de Energía Alumbrado Público, respectivamente es correcta.

Que a su turno toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, la cual procede a distinguir dos cuestiones, por un lado, si los consumos facturados en los períodos recurridos son correctos, y por el otro si la Distribuidora actuó diligentemente al responder el reclamo realizado por el usuario

Que es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., establece en el **art. 3° Derechos del Titular,** inc. b) Funcionamiento del medidor: "*El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". […] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."*

Que seguidamente, en el **artículo 4º, inc. b) "Aplicación de la Tarifa**" establece que: "*LA DISTRIBUIDORA sólo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el*

consumo."

Que ahora bien, considerando que, mediante Acta de comprobación N°284902 se realizó el levantamiento del medidor N°1669552 marca LANDIS, el cual fue contrastado en laboratorio mediante Acta de Apertura y Ensayo, arrojando el examen del mismo que no se encontraron anormalidades, siendo verificada tal situación en presencia del personal técnico del ENRESP, conforme consta en Acta obrante en autos.

Que en este mismo sentido, la citada Gerencia expresó que, el consumo registrado en el periodo reclamado es similar a registros anteriores para el mismo periodo reclamado visibles en el histórico de consumos y el medidor instalado en el suministro identificado con el NIS 3043076 funcionaba correctamente al momento de la toma de lectura, siendo, por lo tanto, válidas las facturas emitidas en base al registro del mismo. Asimismo, la Gerencia Económica informo que, la facturación de los periodos cuestionados fue calculada en forma correcta, de acuerdo con las lecturas de consumos verificadas, valuadas según cuadro tarifario vigente a cada periodo para el segmento T1-R2 N1. Por todo lo antes mencionado, esta Gerencia Jurídica, considera que conforme la normativa ut supra mencionada, la documentación incorporada en autos y el informe de las Gerencias de Energía Eléctrica y Económica del ENRESP, corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por el usuario Sr. Ángel Chocobar (titular del suministro la Sra. Silvia Raquel Torres).

Que ahora bien, es necesario dilucidar si el accionar de EDESA S.A. respecto al tratamiento del reclamo planteado por el Sr. Ángel Chocobar (titular del suministro la Sra. Silvia Raquel Torres) se ajusta a la normativa vigente.

Que en este contexto, EDESA S.A. en su nota DSC 6745/2024 de fecha 05/07/2024 informa al usuario que, se ha realizado un análisis en los registros de facturación del período reclamado sin haber detectado la facturación del concepto N.D. Ajustes de Cobranzas por lo que ratifica la facturación reclamada en su totalidad. Este accionar resulta insuficiente para cumplir con la manda legal en cuanto a la forma de obtener los datos para poder suministrar una correcta y fehaciente información. Más aun cuando el

usuario le solcito en el reclamo del 10/04/2024 una verificación técnica del medidor.

Que a más de lo expuesto, el reclamante manifiesta que en la nota recibida, la Empresa no hace alusión, ni brinda mayores precisiones en forma aclaratoria sobre a qué conceptos corresponde cada uno de los ítems y/o valores consignados en las facturas, y el porqué del incremento desproporcionado, desmesurado y desmedido de cada uno de ellos.

Que ante ello, la Gerencia actuante entiende que, no ha sido debidamente informado el usuario respecto a los reclamos realizados tal es así que, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz…*". Por otro lado, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz...*".

Que coincidentemente, el artículo 4º de la Ley de Defensa del Consumidor establece: "***Información**. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización*".

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante notas DSC 6745/2024 es extemporánea, toda vez que el reclamo N°700267 fue interpuesto en fecha 26/03/2024 y respondido en fecha 05/07/2024, esto es cinto un días (101) días corridos después de presentado el mismo superando así el plazo máximo de treinta días corridos, conforme lo establecido en **el art. 7° de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23,** la cual establece *"… La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".*

Que a su vez, el artículo 86, inc. c), de la Ley N°6.819 y los artículos 41, inc. d), y 42 de la Ley N°6.835, establecen el derecho que tiene el usuario de recibir una información adecuada y veraz y habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable, se desprende que los medios empleados por la Distribuidora no fueron suficientes a la hora de llevarle al reclamante una respuesta certera y veraz, en consecuencia, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 de la Res. Ente Regulador N°1200/23, Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: *"Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte.*"; y en consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor del usuario**,** equivalente a dos meses de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados esto es de **2136 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 3043076** al momento de notificación de la presente Resolución ello por la deficiente información suministrada al usuario, y por ser extemporánea la respuesta debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que asimismo, tal como manifestó la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, se le solicito en reiteradas oportunidades a la Distribuidora que remita la documentación solicitada, considerando que el contraste en laboratorio fuera concluido el día 03/09, remitiendo recién a este organismo el día 20/10, no habiendo actuado en el tratamiento técnico de este reclamo en el marco de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y demás normas complementarias y Concordantes de acuerdo a tiempo de demora para enviar la documentación solicitada.

Que ante ello, el Inciso w) del Art. 25º del Contrato de Concesión, al referirse a las obligaciones de la Distribuidora expresa: "Poner a disposición del ENTE REGULADOR todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, las leyes provinciales Nº 6819, 6835, sus modificatorias y complementarias y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice". Es por ello que conforme establece la Resolución Ente Regulador **N°1200/23, art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece**: "***Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma"*.

Que por lo expresado, corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 1000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Inciso w) del Art. 25º del Contrato de Concesión, y demás normas complementarias, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11 del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario Sr. Ángel Chocobar (titular del suministro la Sra. Silvia Raquel Torres), tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-62730/2024, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a EDESA S.A. una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de **2136 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5306539** al momento de la notificación, ello por la deficiente información suministrada al usuario y por ser extemporánea la respuesta brindada al reclamante, (incumplimiento del art. 7 de la Res. ENRESP Nº1200/23), en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **1000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Inciso w) del Art. 25º del Contrato de Concesión, y demás normas complementarias todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del “Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos” (Resol. Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5 °: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 981 - 2025	13/06/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 12/06/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 13/06/2025